



**EN LO PRINCIPAL:** interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita suspensión que indica; **TERCER OTROSÍ:** alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**ROBERTO FASANI PUELMA** y **JOSÉ RIVERA ROJAS**, abogados, domiciliado para estos efectos en calle Nueva York 9 piso 14, en la comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, actuando en representación de don **CARLOS FREZ RAMÍREZ**, coronel en retiro del Ejército de Chile, cédula de identidad N°9.604.971-4, para estos efectos del mismo domicilio, a Vuestra Señoría Excelentísima respetuosamente decimos:

Que en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, y cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma constitucional citada, interponemos requerimiento de declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el relación a autos seguidos contra nuestro representado por supuesto delito de Fraude al Fisco del art. 239 del Código Penal bajo el **ROL N°575-2014(CUADERNO 1- FRASIM)** y **CUADERNO INCIDENTAL** de los mismos autos, ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago, a cargo de la Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti, actualmente en curso en etapa de plenario, y bajo Ingreso N°417-2021 ante la ILUSTRÍSIMA CORTE MARCIAL, respecto de los artículos 5 N°3, 11 y 12 (en la frase que incluye referencia delitos conexos), del Código de Justicia Militar, toda vez que su aplicación a la gestión judicial pendiente infringe los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 19° N°2 y 3, y 77 de la Constitución Política, así como las normas de rango constitucional contenidas en los artículos 1, 2, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y en los artículos 2.2, 3, 14 N°1, 3 y 7, y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la forma en que se expone a continuación.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad, según consta en certificado que acompaño en el primer otrosí, se encuentra en estado de tramitación en plenario en primera instancia, y en relación ante la Corte Marcial, conociendo ésta última de la apelación de la resolución que rechazó la solicitud de declaración de incompetencia por declinatoria que se interpuso en primera

instancia, en escrito que incluyó, además, en subsidio de ella, la contestación de la acusación y adhesiones.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

### **a) Hecho contenido en la acusación Fiscal formulada bajo el Rol 545-2014, actualmente a cargo de la Ministra en Visita, Srta. Romy Rutherford**

1.- En distintas ocasiones, que median entre los meses de septiembre de 2010 y marzo de 2014 un Coronel del Ejército de Chile, solicitó y obtuvo de Francisco Huincahue Necuñir y de Pedro Salinas Reyes, la entrega de 409 facturas en las circunstancias siguientes:

a) Ninguna de esas facturas contaba con el correspondiente “*acuse recibo*” en su anverso, que diera fe de la recepción de las mercaderías o de la efectividad de la prestación del servicio;

b) Los emisores de esas facturas no tienen documentación contable que otorgue verosimilitud y realidad a los servicios que se dicen prestados o a las adquisiciones que se aducen como realizadas;

c) Las facturas aparecen extendidas por supuestos servicios o ventas a la Comandancia General de la Guarnición del Ejército de Chile (CGGERM), Unidad que informó que no efectuó esas operaciones con Francisco Huincahue Necuñir (“FRASIM”) ni con Pedro Salinas Reyes (“TECNOMETAL”);

2.- Para hacer efectivo el pago de esas facturas, terceras personas forjaban la documentación de respaldo, esto es, las actas de recepción, las órdenes de pedido al comercio, los cuadros comparativos de precios y las actas de adjudicación. Además, terceras personas firmaron a su nombre esos documentos, sin contar con facultades para hacerlo o, en su caso, fueron falseadas las firmas de las jefaturas que supuestamente debían dar fe de la efectividad de la compra o del servicio contratado y de la efectividad de su ejecución, generándose de esa manera una apariencia de realidad y verdad;

3.- En esas condiciones, las facturas aludidas y su pretendida documentación de respaldo, material o ideológicamente falsificada, era ingresada –generalmente por mano, es decir, sin oficios conductores-, al Departamento de Planificación Financiera (DPAF), unidad dependiente del Comando de Apoyo a la Fuerza (CAF), donde las recibían determinados “dactilógrafos” o “ejecutivos de cuentas” quienes, en la práctica, eran los encargados de definir el Decreto Supremo (los recursos financieros asociados al mismo) al cual se imputaba el gasto por el supuesto servicio o adquisición efectuada al proveedor y, además, cursaban la tramitación de las facturas respectivas, para su remisión a la Tesorería del Ejército para los fines del pago efectivo de su valor;

4.- En la Tesorería del Ejército esas facturas recibían una tramitación especial, donde funcionarios de esa repartición se encargaban de otorgarles celeridad y expedición y de ejecutar los pagos correspondientes, mediante transferencias de fondos a la cuenta corriente del proveedor;

5.- Una vez que el emisor de las facturas recibía ese pago, procedía a retirar de inmediato y siempre en efectivo una parte de esos dineros (descontando el IVA y un 15% de participación o “comisión”), entregando el resto de los dineros al señalado Coronel, tras lo cual esos dineros se repartían entre distintos funcionarios del Ejército que intervenían en la defraudación;

6.- Las facturas son las siguientes... (se incluye detalle de las facturas).

7.- Con este modo de operar se logró que el Ejército de Chile pagara un total de \$2.500.675.749 por servicios o adquisiciones inexistentes, carentes de realidad y respaldo, con cargo a dineros de la denominada “Ley Reservada del Cobre”.

#### **Participación y calificación jurídica**

Se señala en el considerando décimo cuarto del libelo acusatorio, sobre la participación y calificación jurídica (previamente efectuada en el considerando tercero del mismo), lo siguiente: *“DÉCIMO CUARTO: Que, los medios de prueba antes enunciados, unidos a las declaraciones indagatorias prestadas por CARLOS FREZ RAMÍREZ, conducen a concluir que éste ha tenido intervención directa e inmediata en la ejecución de los hechos que se han tenido por acreditados en el presente estadio procesal y que, por ende, reviste la calidad de AUTOR del delito reiterado de FRAUDE AL FISCO, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código de Justicia Militar, relacionado con un perjuicio específico total provocado al Fisco de Chile de \$629.882.160.”*

#### **b) Sobre los hechos conocidos y juzgados por el Séptimo Juzgado De Garantía y la calidad de imputado inocente de don Carlos Frez Ramírez**

##### **a. Hechos objeto de investigación y condena en el 7° Juzgado de Garantía - causa RIT 14.881-2014 RUC 1400687387-2- sentencias de fecha 31 de julio del año 2017 - condenados Pedro Antonio Salinas Reyes y a Francisco Javier Huincahue Necuñir**

En el año 2014 se inició una investigación por parte del Ministerio Público que culminó con la sentencia definitiva firme y ejecutoriada, dictada en procedimiento abreviado, que condenó a los imputados civiles por el delito de fraude al fisco ocurrido entre el año 2010 y el año 2014, incluyendo, entre otras la totalidad de las facturas por las

que se acusa a nuestro representado en la causa de jurisdicción militar referida, a cargo de la Iltna. Ministra Srta. Rutherford.

Dicha sentencia estableció los siguientes hechos: que entre el años 2010 y el 2014, al menos cuatro proveedores del Ejército y Personal del Ejército se pusieron de acuerdo y coordinaron para que los primeros emitieran facturas ideológicamente falsas por supuesta prestación de servicios y/o venta de insumos al COMANDO de APOYO a la FUERZA del Ejército de Chile, en circunstancias que aquello no resulta ser efectivo, facilitando el personal del ejército la tramitación interna de las mismas y de sus respectivos pagos, hasta lograr que la Tesorería del Ejército, en la falsa creencia de estar frente a obligaciones reales, dicte la correspondiente resolución de pago, mediante abonos, depósitos, vales vista y transferencia electrónica.

En dichas sentencias se identifica plenamente a todas las personas involucradas de parte del Ejército, calificándolos como co-partícipes, quedando expresamente excluidos la Tesorería del Ejército y sus tesoreros, calificados como víctimas del engaño.

Las sentencias, en concreto, señalan respecto de Salinas y Huincahue lo siguiente:

a. **PEDRO SALINAS REYES – TECNO METAL**

“El imputado PEDRO SALINAS REYES, como persona natural, mantiene actividades comerciales en el rubro REPARACIÓN DE AUTOS, DISTRIBUCIÓN DE PERNOS y OTROS, siendo en ese marco, proveedor del Ejército de Chile.

Sin perjuicio de mantener inicio de actividades como persona natural, opera bajo el nombre de Fantasía “TECNOMETAL”.

Es como proveedor del EJÉRCITO de CHILE, que conoce a JUAN CARLOS CRUZ VALVERDE, CABO del EJÉRCITO, y a LILIANA VILLAGRÁN VÁSQUEZ, SARGENTO del EJÉRCITO, quienes le SOLICITAN la ENTREGA de FACTURAS IDEOLÓGICAMENTE FALSAS, es decir por trabajos ficticios, a lo que PEDRO SALINAS REYES accede, y una vez recepcionadas, facilitan la TRAMITACIÓN INTERNA de los PAGOS referidos, tomando parte de la SIMULACIÓN y/o falsificación de vistos buenos, hasta lograr que la TESORERÍA del EJÉRCITO, en la creencia de estar frente a OBLIGACIONES REALES, dicte la correspondiente RESOLUCIÓN de PAGO, recibiendo a cambio parte de los DINEROS obtenidos de manera ilícita. Cabe dejar constancia, que tanto el CABO CRUZ como la SARGENTO VILLAGRÁN, ejercen funciones en el COMANDO DE APOYO A LA

FUERZA, entidad que tiene a su cargo la ejecución de los proyectos que deben financiarse con cargo a los recursos de la LEY RESERVADA del COBRE.

Los PAGOS se realizan a través de VALE VISTAS NOMINATIVOS cobrados ellos por PEDRO SALINAS REYES o DEPOSITADOS en sus CUENTAS, y en el último tiempo mediante TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA al proveedor, el que, una vez recibidos los dineros, GIRA FONDOS por CAJA, repartiendo en efectivo los fondos entre los co-partícipes.

El detalle de las FACTURAS facilitadas por el IMPUTADO, que fueron CONTABILIZADAS por el EJÉRCITO de CHILE, y PAGADAS con arreglo al procedimiento defraudatorio descrito, es el siguiente...” (aquí incluye todas las facturas que se imputan a nuestro representado en la acusación de la causa de Justicia Militar, asociadas a este proveedor).”

b. **FRANCISCO JAVIER HUINCAHUE NECUÑIR - FRASIM**

“El imputado FRANCISCO JAVIER HUINCAHUE NECUÑIR mantiene actividades comerciales en ventas de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, y mantención de dichos vehículos, siendo en ese marco, proveedor del Ejército de Chile. Sin perjuicio de mantener inicio de actividades como persona natural, opera bajo el nombre de Fantasía “REPUESTOS FRASIM”.

En el marco de sus labores, conoció al CORONEL de EJÉRCITO CLOVIS MONTERO BARRA, quién se desempeñó como TESORERO del ESTADO MAYOR del EJÉRCITO y luego como Jefe de Auditoría Financiera de esa Institución.

El Coronel MONTERO, le requirió en los días inmediatamente anteriores a la fecha de su EMISIÓN las siguientes FACTURAS, las cuales fueron FACILITADAS por el imputado, simulando en ellas la prestación de servicios o venta de insumos al COMANDO de APOYO a la FUERZA del Ejército de Chile, en circunstancias que aquello no resulta ser efectivo.

A su vez, HUINCAHUE NECUÑIR recibe de la TESORERÍA del EJÉRCITO los PAGOS correspondientes a los importes de las FACTURAS, y una vez que se hace de los DINEROS ENTREGA parte a CLOVIS MONTERO BARRA y JUAN CARLOS CRUZ QUINTANILLA, este último CABO del EJÉRCITO, quién facilita la TRAMITACIÓN INTERNA del PAGO referido.

El detalle de las FACTURAS facilitadas por el imputado, es el siguiente ...” (aquí incluye facturas del año 2014 que se imputan en la acusación, asociadas a este

proveedor separadas según la forma en que se pagaron, no es periodo de nuestro representado).

Realizados los trámites administrativos, y en la falsa creencia que se trataba de operaciones reales, el monto total de \$ 53.041.750.- fue abonado con cargo a la cuenta que la Tesorería del Ejército tiene en el Banco del Estado, a la Cuenta Corriente del BCI N°12383929 cuyo titular es el acusado con fecha 2 de abril de 2014, quién giró los fondos y a requerimiento del Coronel MONTERO BARRA, tomó un VALE VISTA en el Banco BCI y le hizo entrega de este al militar.

Del mismo modo, el imputado facilitó y COBRÓ las siguientes facturas...” (aquí incluye todas las facturas que se imputan a nuestro representado en la acusación de la causa de Justicia Militar, asociadas a este proveedor).

Como puede comprobar S.S. Excma. el fraude objeto de la resolución es idéntico, los mismos hechos, al contenido en la acusación de efectuada por la Justicia Militar, e incluye el periodo de varios tesoreros que fueron víctimas del engaño, habiendo sido fraguado y operado mucho antes de que nuestro representado asumiera siquiera el cargo de Tesorero. Incluye expresamente, como parte de los hechos juzgados, las facturas referidas en la acusación fiscal dictada por la Justicia Militar, estableciendo la forma en que se preparó y cometió el delito, esto es, mediante el engaño a los Tesoreros.

**b. Comparación con los hechos objeto de la acusación bajo el Rol 545-2014, actualmente a cargo de la Ministra en Visita, Srta. Romy Rutherford**

Como he señalado, los hechos contenidos en la acusación de la Justicia Militar son exactamente los mismos hechos que el 7° Juzgado de Garantía Santiago resumió en su considerando cuarto de la sentencia indicada y que refiere expresamente la participación de los Tesoreros en ellos, originalmente imputados, como víctimas de engaño y respecto del mismo delito de fraude al fisco del art. 239 del Código Penal, que sanciona a: *“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraudare al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o beneficencia, sea originándoles pérdida o privándolos de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”*.

**c. Calidad de imputado inocente de don Carlos Frez Ramírez en causa de justicia ordinaria de garantía**

Es un hecho acreditado que nuestro representado tiene y tuvo la calidad de imputado en la investigación seguida en el Juzgado de Garantía, en su calidad de Tesorero del Ejército, en el periodo entre diciembre del año 2012 y diciembre del año 2013, según

consta en Certificado emitido por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago de fechas 12 y 27 de septiembre de del año 2017.

La situación desde julio de 2017 es que nuestro representado fue sido liberado de responsabilidad en la Justicia Ordinaria, estableciéndose que tiene la calidad de engañado, lo que da cuenta de haber sido investigados y juzgados por el Tribunal de Garantía referido los hechos que se le imputan por la Justicia Militar. La Sentencia fue dictada mientras aún tenía la calidad de imputado en la investigación y causa seguida por el Ministerio Público ante el Tribunal de Garantía referido.

**c) Tramitación ante la Ministra en visita Srta. Romy Rutherford Parentti.**

Con fecha 19 de septiembre de 2021, se presentó junto a la contestación de la acusación y adhesiones, petición de declaración de incompetencia del tribunal, solicitando la declinatoria a la Justicia Ordinaria (Juzgados de Garantía y Ministerio Público), de la causa indicada, siendo rechazada por resolución de fecha 1 de octubre de 2021.

Oportunamente, esta defensa, dedujo recurso de apelación contra la resolución que rechazó la declaración de incompetencia, encontrándose actualmente en estado de tramitación ante la Ilustrísima Corte Marcial, a la espera de la ser conocida por dicho tribunal.

De acuerdo al certificado entregado por el Tribunal de Justicia Militar, constan los siguientes hechos:

**“2º JUZGADO MILITAR DE SANTIAGO**

**PRIMERA FISCALÍA MILITAR (EX SEXTA)**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**

**TOMO XII - CUADERNO 1 - "Proveedor: Francisco HUINCAHUE-**

**FRASIM"**

*CERTIFICO: Que ante la Ministra en Visita Extraordinaria de la Iltrma. Corte Marcial, señorita Romy Grace Rutherford Parentti, se substancia la causa Rol N° 575-2014, de la Primera Fiscalía Militar de Santiago (Ex Sexta). Por resolución de fecha 30 de julio de 2021, en el **cuaderno separado signado como "CUADERNO 1 — "Proveedor: Francisco***

***HUINCAHUE- FRASIM"**, se acusa a Carlos Jorge Frez Ramírez, como autor del delito reiterado de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, cuya resolución se encuentra ejecutoriada. Sus abogados patrocinantes son Roberto Fasani Puelma y José Rivera Rojas, ambos con domicilio en Nueva York N° 9, piso 14, comuna y ciudad de Santiago. Este cuaderno se encuentra en estado de plenario. Certifico, además, que son parte en esta cuerda:*

***Acusado:** Clovis Alejandro Ignacio Montero Barra, con domicilio en El Vergel N° 2850, Providencia.*

**Apoderado:** Yasna Bentjerodt Poseck, con domicilio en Calle Vitacura N° 3841, piso 4, Vitacura.

**Acusado:** Juan Carlos Cruz Valverde, con domicilio en Vicuña Mackenna N° 2585, departamento 1202, Torre A, San Joaquín.

**Apoderado:** Rodrigo Arancibia Moreno, con domicilio en Alonso de Córdova N° 5870, oficina 1519-1520, Las Condes.

**Acusada:** Liliana Francisca Villagrán Vásquez, con domicilio en Vicuña Mackenna N° 7735, La Florida.

**Apoderado:** Rodrigo Arancibia Moreno, con domicilio en Alonso de Córdova N° 5870, oficina 1519-1520, Las Condes.

**Acusado:** Carlos Jorge Frez Ramírez, con domicilio en El Notro Sur N° 5924, Peñalolén. (Parte solicitante)

**Apoderado:** Roberto Fasani Puelma y José Rivera Rojas, con domicilio en Nueva York N° 9, piso 14, Santiago.

**Acusado:** Miguel Ariel Díaz Medina, con domicilio en Centenario N° 1050, departamento 141-D, San Miguel.

**Apoderado:** Jaime de la Maza Amor, con domicilio en Las Bandera N° 84, oficina 214, Santiago.

**Acusado:** Mario Edmundo Barrientos Atala, con domicilio en Santa María N° 1735, Huechuraba.

**Apoderado:** Carlos Cortés Guzmán, con domicilio en Apoquindo N° 3721, oficina 33, Las Condes.

**Acusado:** Pablo Rodrigo Cisternas Figueroa, con domicilio en Arturo Claro N° 1423, Providencia.

**Apoderado:** Octavio Pino Reyes, con domicilio en Luis Pasteur N° 5842, oficina 400, Vitacura.

**Acusado:** Luis Javier Cisternas Angulo, con domicilio en Los Olmos N° 11494-B, San José de Maipo.

**Apoderado:** Marcelo Infante Alcaino, con domicilio en Isla de Maipo N° 508, oficina 1, Maipú.

**Acusado:** Danilo Orlando Alarcón Báez, con domicilio en Ocho Sur N° 1888, San Ramón.

**Apoderado:** Jacqueline Barahona Assicié, domiciliada en Doctor Sotero del Río N° 508, oficina 415, Santiago.

**Acusado:** Claudio Andrés González Palominos, con domicilio en Los Pintores N° 97, Maipú.

**Apoderado:** María Sandra Pinto Vega, con domicilio en Los Pintores N° 97, Maipú.

**Consejo de Defensa del Estado**, representado por Ruth Israel López, con domicilio en Agustinas N° 1225, piso 4, Santiago.

**Ministerio Público Militar**, representado por Luis Araya Gallo, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'higgins N° 1316, oficina 42, Santiago.

Se extiende el presente certificado a solicitud del abogado defensor del acusado Carlos Jorge Frez Ramírez.

Santiago, 27 de octubre de 2021.”

## II. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

### a) Legitimación

Como consta en el auto acusatorio dictado por la Ministra en visita Srta. Romy Rutherford Parentti, actualmente se encuentra acusado el señor Frez en causa Rol N°575-2014 (denominado cuaderno FRASIM), siendo parte en dicho proceso en tal calidad y en la apelación deducida para ante la Corte Marcial y que se tramita bajo ingreso N°417-2021, lo que lo legitima como titular para el presente requerimiento.

### b) Gestión judicial pendiente

El presente requerimiento de inaplicabilidad se interpone en relación a los autos seguidos contra nuestro representado por supuesto delito de Fraude al Fisco del art. 239 del Código Penal bajo el ROL N°575-2014(CUADERNO 1- FRASIM) ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago, a cargo de la Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti, actualmente en curso en etapa de plenario, y en apelación ante la ILUSTRÍSIMA CORTE MARCIAL, bajo Ingreso N°417-2021, para conocer de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por Ministra en visita Srta. Romy Rutherford Parentti que rechazó la solicitud de declaración de incompetencia por declinatoria en causa ROL N°575-2014(CUADERNO 1- FRASIM CUADERNO INCIDENTAL).

### c) Que se promueva en relación a un precepto que tenga rango legal

La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, impugna la aplicación de los siguientes preceptos legales que son contrarios a la Constitución Política de la República y/o otras normas de rango constitucional, que tienen el carácter de ser decisorios litis en el caso referido:

- i) Artículo 5 N°3 del Código de Justicia Militar: *“Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: 3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas”.*
- ii) Artículo 11 del Código de Justicia Militar: *“Art. 11. El Tribunal Militar tendrá jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, en tanto revistan la calidad de militares.*

*Tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aun cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales.*

*No se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso”.*

iii) Artículo 12 del Código de Justicia Militar establece que “*Cuando se hubiere cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común, que no sean conexos, el Tribunal Militar será competente para conocer de los primeros y el tribunal ordinario de los segundos*”. La parte cuya solicitud de inconstitucionalidad se solicita es la frase “*que no sean conexos*”.

Dichos artículos del Código de Justicia Militar corresponden a un precepto de rango legal, con lo cual se cumple el requisito establecido para la interposición del presente requerimiento. Se cumple, además, con lo señalado por este Excelentísimo Tribunal Constitucional en orden a singularizar con precisión los preceptos legales cuya aplicación en la gestión judicial pendiente se impugna por inconstitucional (Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 550-06, considerando 9°).

Es este Excelentísimo Tribunal Constitucional, quien ha señalado la posibilidad de solicitar la inaplicabilidad de una parte de un norma o precepto legal. Tal como se resolvió en causa Rol N°550-06, en que señaló: “*...es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un mismo artículo o inciso de una ley y es perfectamente posible que el “precepto” sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas prescriptivas, es que esa parte o porción del inciso constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas*”.

Las normas señaladas en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cumplen este requisito.

**d) Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión aparezca que el precepto legal impugnado tendrá aplicación y resultará decisivo en la resolución del asunto**

La impugnación de inconstitucionalidad requiere que la aplicación de un precepto legal determinado pueda ser aplicado en la gestión judicial pendiente y que dicha aplicación pueda resultar decisiva en ella, produciendo un efecto contrario a la Constitución Política de la República de Chile.

Este requisito ha sido interpretado de manera amplia por este Excelentísimo Tribunal Constitucional. Efectivamente, en causa Rol N°550-06, ha sostenido que: *“Para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución”*.

Encontrándose una gestión judicial pendiente, que corresponde a la causa penal indicada en la que incide un recurso de apelación que recae sobre la determinación de si es competente para conocer de los hechos denunciados el Séptimo Juzgado de Garantía o la Ministra en visita Srta. Romy Rutherford, los artículos 5 N°3, 11 y 12 del Código de Justicia Militar pueden ser aplicados a dicha gestión judicial pendiente, resultando decisivos, toda vez, que son los únicos preceptos legales que pueden sustentar la tesis para arrogar competencia a la jurisdicción militar de juzgar a militares por delitos comunes (como es el delito de fraude al fisco contemplado en el artículo 239 del Código Penal), lo que vulnera múltiples garantías constitucionales, al nivel de decidir dicha jurisdicción (carente de múltiples garantías y de imparcialidad) su propia competencia en materias y con normas que son contrarias a la constitución, pues vulneran el derecho a un debido proceso, a ser juzgado por el juez natural, en una sola causa y por un mismo tribunal (unidad de jurisdicción), entre otras tantas, que implican un trato desigual a ciudadanos en Chile en el juzgamiento de delitos comunes en tiempos de paz.

**e) Que tenga fundamento plausible**

Como queda en evidencia en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el presente posee fundamento plausible, en tanto la aplicación de los preceptos legales impugnados a la gestión judicial pendiente genera violaciones a normas constitucionales y de rango constitucional concretas.

De esta manera, el control de constitucionalidad que se solicita a este Excelentísimo Tribunal Constitucional no persigue un interés dilatorio, sino asegurar la vigencia de las Garantías Constitucionales en un caso concreto, a través de la declaración de este Excmo. Tribunal Constitucional de que la Ilustrísima Corte Marcial y el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago, a cargo de la Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti, prescindan de la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión judicial pendiente, salvaguardando las garantías y principios constitucionales que se verían afectados con la aplicación de ellos.

**III. NORMAS INFRINGIDAS**

La justicia militar representa un régimen especial y excepcional en nuestra legislación, que ha sido objeto de diversas críticas por no ajustarse a los estándares, declaraciones y tratados internacionales suscritos por Chile, así como a nuestra Constitución Política y a las garantías penales y procesales vigentes en Chile contemplando una serie de normas inconstitucionales. Un simple ejemplo de ello es que los imputados bajo este procedimiento se ven sometidos a una investigación y juzgamiento del mismo órgano, lo que vulnera la objetividad básica mínima de un proceso imparcial, al fundir el rol de acusador y juzgador en una misma entidad y, en términos prácticos, en una misma persona natural. Esto sin contar, además, las diversas garantías y derechos que se vulneran en el procedimiento especial establecido en el Código de Justicia Militar (en nuestra opinión incluso no vigente).

La igualdad ante la ley conlleva necesariamente un igual tratamiento tanto en el proceso como en las sanciones y garantías aplicables a personas que se encuentran en idénticas situaciones, de modo que, si por la investigación de un hecho que puede constituir delito común (del Código Penal) se persigue a dos personas, uno de ellos un funcionario público y el otro un ciudadano, ambos deben ser tratados y juzgados de igual manera ante un mismo tribunal (el natural para juzgar delitos comunes) y con las mismas normas y penas. El Código de Justicia Militar, atendida su antigüedad, mantiene en sus artículos normas que van contra lo anterior y cuya aplicación significa la vulneración e infracción de normas de carácter constitucional y de rango constitucional, que deben ser declaradas inaplicables.

Los preceptos objetados infringen las siguientes normas de rango Constitucional:

**a) Normas infringidas de la Constitución Política de la República**

- a. **Art. 1°:** “artículo 1° lo siguiente: **“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.**

*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*

*El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus único propios fines específicos.*

**El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad**

**nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.**

*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional” (lo destacado y subrayado es nuestro).*

- b. **Art. 5 inc. 2°:** *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

- c. **Art. 6:** *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”*

- d. **Art. 7:** *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

- e. **Art. 19 N°2:** *“La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer **diferencias arbitrarias;**”*

- a. **Art. 19 N°3:** *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*

*La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.*

*Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.*

*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.*

*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*

*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.*

- b. **Art. 77°: “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.**

*La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*

**b) Normas de Rango Constitucional contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile infringidas**

Nuestra Constitución Política de la República reconoce las garantías establecidas en los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos, en este sentido, el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La Excelentísima Corte Suprema ha declarado que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile: *“otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. En definitiva, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como, asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”* (Corte Suprema, Ingreso N°3125-2004). De esta forma, se establece que los tratados internacionales se deben entender como normas de rango constitucional por el Estado, que también son infringidas por los preceptos objetados, y son las siguientes:

**a. La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), los artículos 1, 2, 8, 24 y 25.1.**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

## **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las **medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*”

## **Artículo 8. Garantías Judiciales**

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

*“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

*“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

#### **b. Obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos**

Se establecen tanto en las normas internas como internacionales una serie de obligaciones en materia de Derecho Humanos para el Estado:

- Obligación de los Estados de abstenerse de violar los derechos humanos a través de sus agentes, lo cual establece una restricción al poder estatal.
- Obligación del Estado de garantizar, jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso **Velásquez Rodríguez**, ha sostenido que la obligación de garantizar *“implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la*

*reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos ... La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez v/s Honduras. Sentencia de 29 de julio del año 1988, párrafo 166).*

Dentro de la obligación de garantizar existen obligaciones específicas en relación con el caso de autos se trata de:

- Necesidad de adoptar las medidas pertinentes para asegurar a todas las personas los estándares mínimos del debido proceso.
- Eliminar y remover todos los obstáculos que impidan o entorpezcan un acceso a la justicia en igualdad de condiciones, y
- Obligación de pleno reconocimiento de todos los órganos del Estado de los estándares internacionales en materia de derechos humanos relacionados con un acceso igualitario a la justicia.

**c. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>, los artículos 2.2, 3, 14 N°1, 3 y 7, y art. 26**

**Artículo 2.2**

*“2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”*

**Artículo 3**

*“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”*

**Artículo 14**

*“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un*

---

<sup>1</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

*tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

*“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

*b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

*c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

*e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*

*f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*

*g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.*

*“7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”*

#### **Artículo 26**

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

#### **IV. NORMAS VIGENTES EN CONTEXTO DE LAS INFRINGIDAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL (TODAS DE ORDEN PÚBLICO)**

##### **a) Código Procesal Penal (en adelante CPP)**

- a. “**Artículo 1º.- Juicio previo y única persecución.** Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. **Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.**

*La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.”*

- b. “**Artículo 2º.- Juez natural.** Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”
- c. “**Artículo 3º.- Exclusividad de la investigación penal.** El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.”
- d. “**Artículo 8º.- Ámbito de la defensa.** El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado.

*El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.”*

- e. “**Artículo 11.- Aplicación temporal de la ley procesal penal.** Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.”
- f. “**Artículo 12.- Intervinientes.** Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.”

- g. *“Artículo 483.- Aplicación de las disposiciones del Código. Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.”*
- h. *“Artículo 484.- Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el territorio nacional. Este Código comenzará a regir, para las distintas Regiones del país, al término de los plazos que establece el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.*

*En consecuencia, regirá para las regiones de Coquimbo y de la Araucanía, desde el 16 de diciembre de 2000; para las regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule, desde el 16 de octubre de 2001; para las regiones de Tarapacá, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de diciembre de 2002; para las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío Bío y de Los Lagos, desde el 16 de diciembre de 2003, y para la Región Metropolitana de Santiago, desde el 16 de junio de 2005.”*

Los hechos imputados como delito común de fraude al fisco son posteriores a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal en todo el territorio nacional.

**b) Código Orgánico de Tribunales (en adelante COT)**

La normativa del Código Orgánico de Tribunales establece una unidad en el conocimiento de las causas (al igual que el artículo 1° del CPP), pues de otra forma se pierde la coherencia en el sistema, con el fin de evitar sentencias contradictorias. De esta forma, las que se dictan y quedan firmes producen pleno efecto en las causas que aún no han sido sentenciadas (efecto de Cosa Juzgada), evitando que un mismo hecho sea juzgado dos o más veces. Las normas relevantes son las siguientes:

- a. **Art. 1°:** *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.”*
- b. **Art. 4°:** *“Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes.”*
- c. **Art. 5°:** *“A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de*

las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los Juzgados de Letras y los Juzgados de Garantía.

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los Juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N°19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él”.

- d. **Art. 7°:** “Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado.

Lo cual no impide que en los negocios de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.

- e. **Art. 8°:** “Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad”.

- f. **Art. 10° inc. 2°:** “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión”.

- g. **Art. 14°:** “Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía: h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden”.

- c) Código de Justicia Militar (en adelante CJM)

- a. *“Artículo 3°.- Los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los chilenos y extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional.”*
- b. *“Artículo 5° N°3.- Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: 3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas”;*
- c. *“Artículo 9.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil”;*

El artículo 9° citado, establece de forma clara que la comisión de un delito común debe ser juzgado por la justicia ordinaria.

En el caso concreto, el único delito por el cual ha sido procesado y acusado nuestro representado es el de *fraude al fisco* contemplado en el Código Penal, que es, sin lugar a duda alguna, un delito común, siendo claro que la función de tesorero no corresponde a una función militar propiamente tal, lo cual es confirmado por la contratación de una cantidad importante de funcionarios civiles que apoyan esa labor y la descripción propia del cargo.

- d. *“Artículo 12.- Cuando se hubiere cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común, que no sean conexos, el Tribunal Militar será competente para conocer de los primeros y el tribunal ordinario de los segundos”.*

La interpretación armónica de las normas, como se desprende de la literalidad de ellas, sustrae el conocimiento de la justicia militar todos aquellos asuntos que digan relación con delitos comunes, como es el caso. Además, en el caso concreto, nuestro representado se encuentra acusado sólo por un delito de jurisdicción común, habiendo sido eliminados de la ley los delitos conexos.

- e. *“Art. 215. Los delitos militares serán sancionados con penas comunes o con penas militares, según la naturaleza del delito.”*

El delito de fraude al fisco tiene una pena común, dejando en evidencia el carácter común del mismo y, por ello, la procedencia de conocimiento por la Justicia Ordinaria.

- f. “Art. 121. En todos los casos no previstos en este Código, se aplicarán las reglas de procedimiento que correspondan a los tribunales ordinarios en los juicios de más rápida tramitación, interpretadas dentro del espíritu de la mayor rapidez de los procedimientos y de la mayor buena fe en las actuaciones.”

Esta norma hace remisión expresa al Código Procesal Penal para los casos no previstos en el CJM acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del primero, siendo aplicable todos los vacíos que se producen. Es más, es nuestra opinión (aunque parece evidente) que en todos los casos en que existe superposición de normas entre dichos códigos, es claro que las del CJM han sido derogadas tácitamente en las materias en que se han señalado, en el Código Procesal Penal, las que rigen para los delitos comunes. En el mismo sentido, cabe tener presente que el Código de Procedimiento Penal fue derogado por el Código Procesal Penal que entró en vigencia progresivamente desde el año 2000 al año 2005 en relación con todos los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia, como es el caso de aquellos por los que ha sido acusado nuestro representado (2013 y 2014). Ello tendría como consecuencia que todas las referencias del Código de Justicia Militar al Código de Procedimiento Penal estarían también derogadas.

## V. LEGISLACIÓN COMPARADA

Las legislaciones comparadas a nivel Latinoamericano han avanzado en la materia a nivel legislativo, cuestión que en nuestro país solo ha sido tratada debidamente por este Excmo. Tribunal Constitucional, señalando que no pueden ser juzgados por la Justicia Militar los militares que cometan delitos comunes, debiendo serlo por la justicia ordinaria en todo caso y, especialmente, en “tiempos de paz” en que no la Justicia Militar no tiene cabida:

- **La República de Argentina:** a través de la ley N°26.394 del año 2008 derogó la Justicia Militar en tiempo de paz.
- **Colombia:** por medio de Ley N° 1.407 de 2010 modificó el Código Militar Colombiano.
- **El Salvador:** el artículo 1° del Código Militar establece “Las disposiciones de este Código se aplicarán *exclusivamente a los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por los delitos y faltas puramente militares*”.

- **Perú:** la Ley N°29.182 de 2008, en su artículo 1°, estableció que la justicia militar es una Jurisdicción de carácter especial y excepcional.
- **República Dominicana:** el artículo 57 del Código Procesal Penal prescribe que es de competencia de los tribunales ordinarios conocer de todas las infracciones cometidas por militares, señalando en su inciso segundo que: *“Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen”*<sup>2</sup>.
- **Uruguay:** el artículo 253 de la Constitución Política Uruguay seña la que: *“la jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la Justicia Ordinaria”*<sup>3</sup>.

## CONCLUSIÓN

De todas y cada una de las normas y antecedentes citados, se desprende que corresponde a los Juzgados de Garantía conocer de los delitos comunes contemplados en el Código Penal, como es el caso del tipificado en el art. 239 de dicho cuerpo legal, sin perjuicio de quien los cometa y, especialmente, si hay imputados civiles y militares, pues no puede un Tribunal Militar juzgar a civiles por delitos comunes, ni a militares (artículo 9° Código de Justicia Militar) por delitos comunes en el ejercicio de funciones propias de un destino civil como lo es el pago de proveedores, siendo plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes del Código Procesal Penal. Y ratificado por el artículo 121 del Código de Justicia Militar, en el sentido que *“Art. 121. En todos los casos no previstos en este Código, se aplicarán las reglas de procedimiento que correspondan a los tribunales ordinarios en los juicios de más rápida tramitación, interpretadas dentro del espíritu de la mayor rapidez de los procedimientos y de la mayor buena fe en las actuaciones.”*

Una interpretación extensiva de la competencia de Justicia Militar al delito de fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal exorbita las competencias del juicio militar y, bajo esa perspectiva, no corresponde a un juzgamiento por

---

<sup>2</sup> [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_reppdom\\_codpp.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reppdom_codpp.pdf)

<sup>3</sup> <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

un juez natural para un delito común vulnerado dicha garantía constitucional. No siendo aplicables en el caso los artículos 5N°3, 11 ni 12 del Código de Justicia Militar, atendido que nuestro representado no es no está acusado por un delito de jurisdicción militar ni es aplicable la norma de delitos conexos, que han sido eliminados de la legislación nacional.

Además, según se puede verificar, en la investigación efectuada por el Ministerio Público que derivó en la condena de todos los co-autores proveedores, el tribunal de Garantía optó por castigar mediante título especial sin dividir el título de imputación, según consta en las sentencias citadas, con lo que, la competencia para juzgar al funcionario público quedó indefectiblemente radicada en la Justicia Ordinaria

De esta forma, es claro, en atención a las normas citadas, que la competencia para conocer de los delitos comunes contemplados en Código Penal, como es el caso del sancionado en el art. 239 del mismo cuerpo legal, corresponde a los Juzgados de Garantía cuando fuere cometido por militares en tiempos de paz, por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto las normas citadas, siendo las normas objetadas inaplicables pues permiten vulneran lo anterior.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CITADAS EN EL CASO SUB-LITE**

Los artículos 5 N°3, 11 y 12 en la parte referida, todos del Código de Justicia Militar, producen efectos contrarios a los establecidos y garantizados en los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 19° N°2 y 3, y 77 de la Constitución Política, así como las normas de rango constitucional contenidas en los artículos 1, 2, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y en los artículos 2.2, 3, 14 N°1, 3 y 7, y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si se aplican en la gestión judicial pendiente contra nuestro representado, según pasamos a demostrar, pues sirven de fundamento para que delitos comunes así como las personas acusadas por ellos, sean tratadas de manera desigual e ilegal, lo que contradice todas las garantías constitucionales y de rango constitucional referidas en el acápite “NORMAS INFRINGIDAS”, en los términos y por los fundamentos que a continuación expongo.

### **a) La Unidad de jurisdicción exige un tratamiento investigativo y juzgamiento común, ambas garantías propias de un proceso e investigaciones racionales y justas.**

El Tribunal Constitucional en autos Rol N°2794-15-INA, al conocer de Recursos de Inaplicabilidad recaídos en la causa tramitada ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago Primera Fiscalía Militar (originalmente en la Sexta Fiscalía Militar)

bajo el Rol 545-2014, que se siguen ante dicho tribunal, ha llegado a la conclusión, que comparto, de que:

- Nos encontramos frente a un delito de fraude al Fisco que exige ser investigado, conocido y tramitado bajo un proceso penal común, donde el tipo penal que describe la conducta típica como “defraudar al Estado”, no al Ejército.
- La existencia de una investigación abierta en sede militar fracciona la unidad jurisdiccional de conocimiento, puesto que las falsificaciones ideológicas indagadas en el fuero militar constituyen una figura que genera dependencia en relación con el delito mayor y los intereses fiscales puestos en juego.
- Esta unidad jurisdiccional no puede ser arrastrada hacia una jurisdicción de fuero, porque:
  - El estatus dogmático de los delitos conexos no existe (art. 12 CJM).
  - Nuestro representado sólo se encuentra acusado por el delito art. 239 del Código Penal.
  - Las Reglas sobre co-autoría no admiten división orgánica de tribunales.
  - El fin perseguido es la defraudación fiscal del Estado, no del Ejército.
  - No concurren en el caso secretos militares, puesto que las leyes N°19.886, 19.924 y 20.424 han excluido los supuestos de hecho de la consideración de secreto militar. Menos aun cuando los hechos son falsos y no había servicio ni repuestos ni nada real en la prestación y/o venta.
  - Este Excelentísimo Tribunal en sentencia ROL 2794-2015, estimó en el voto disidente, que el delito de fraude al fisco debe ser conocido en un proceso penal común. Sosteniendo, además, que de no declararse inaplicable el artículo 5 N°3 del Código de Justicia Militar, se infringe la garantía de justo y racional procedimiento, al ponerse en cuestión el principio de la unidad de jurisdicción.
  - En el mismo orden, señalan en relación al artículo 77 inciso primero de la Constitución que: *“se deduce que la estructura de la organización y atribuciones de los tribunales ha de estar al servicio de una finalidad material de satisfacción de justicia, a través de un justo y racional procedimiento”*.
  - Con lo anterior se vulneraría el artículo 19 N°3 de la Constitución en conexión con el artículo 77 de la misma.

**b) Autoría y participación en delitos de sujeto calificado, problemas de accesoriadad y comunicabilidad.**

Además, el fraccionamiento de la jurisdicción genera diversos problemas en la autoría y participación, en especial en la accesoriadad y la comunicabilidad.

a. Accesoriedad

Se debe exigir un cierto grado de desarrollo del delito principal ejecutado por el autor principal (normalmente hasta la antijuridicidad), para que la conducta del partícipe sea punible, puesto que la ley sanciona la participación en una tentativa, pero no la tentativa de participación.

¿Cómo condena a civiles partícipes sin condenar al funcionario público? Al día de hoy los civiles condenados se encuentran cumpliendo el final de la condena, en libertad.

b. Comunicabilidad

Es necesario analizar si se transmiten o no a los copartícipes las cualidades personales que definen el injusto personal de un autor de delito cualificado coparticipado, lo que en el caso concreto es la calidad de empleado público.

En términos prácticos: hay que decidir cómo sancionar al *extraneus*:

- opción uno: **comunicándole la calidad** de empleado público del *intraeus*
- opción dos: **dividiendo el título de imputación**, de modo que a este último (partícipe militar) se le castiga por el delito especial (fraude al fisco del art. 239 del Código Penal) y al primero (partícipe civil) por el tipo residual de base si éste existe (estafa del 468 del Código Penal, por ejemplo).

Según se puede verificar, la investigación efectuada por el Ministerio Público y que derivó en una condena el tribunal de Garantía, optó por castigar mediante título especial sin dividir el título de imputación, según consta en la sentencia, con lo que la competencia para juzgar al funcionario público quedó indefectiblemente radicada en la Justicia Ordinaria (más allá de que siempre ha sido esa la jurisdicción competente).

c. Coautoría

La coautoría en materia penal se deriva del artículo 15 N°1 del Código Penal, considerando autores de un delito a “*los que toman parte en la ejecución de un hecho*”, considerando que lo hace: “*todo interviniente cuya aportación en fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido*”<sup>4</sup>. Debe existir un acuerdo de voluntades, división del trabajo y dependencia de las conductas de manera de que éstas puedan “*ser imputadas recíprocamente*”<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Politoff, Sergio, Matus, Jean Pierre, y Ramírez, María Cecilia (2006), Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, Segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, p. 416.

<sup>5</sup> Idem., p. 417.

*“Para diferenciar entre autoría y participación se precisa una contemplación valorativa determinada por cuatro puntos de apoyo: el grado de interés en el resultado, la extensión de participación en el hecho, el dominio del hecho o por lo menos la voluntad del dominio del hecho<sup>6</sup>”.*

En la causa criminal seguida ante el Juzgado de Garantía, el Consejo de Defensa del Estado solicitó, en su querrela, que los civiles fueran categorizados como partícipes del art. 15 N°3 del CP, esto es, como accesorios de los funcionarios militares que habrían participado en la ejecución del delito del art. 239 del CP. En tal situación, la planteada por el Consejo de Defensa del Estado, era indispensable comunicar la categoría de empleado público a los civiles que participan en el hecho, pues de lo contrario no era posible sancionarlos como coautores o partícipes del delito del 239 del Código Penal. No obstante lo anterior, de igual forma fueron condenados en calidad de co-autores 15 N°1 del Código Penal.

Ello evidencia lo imperativo de que se juzgue a los empleados públicos ante la Justicia Ordinaria.

**c) Naturaleza y fin del delito imputado en la acusación**

El delito imputado en la acusación es el delito contenido en el artículo 239 del Código Penal, delito de fraude al fisco, delito común, en el que han participado civiles y militares. El bien jurídico protegido por el tipo penal es la recta administración pública<sup>7</sup>, por tanto, se trata de una protección a la administración del Estado, no al Ejército.

En relación con los requisitos exigidos por el tipo penal de fraude al fisco, el artículo 239 del Código Penal (vigente a la época de los hechos), señala que:

*“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraudare al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o beneficencia, sea originándoles pérdida o privándolos de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.*

*En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior.*

---

<sup>6</sup> Roxin, Claus (2007), La teoría del delito en la discusión actual, Traducción de Manuel Abanto, Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú, p. 467.

<sup>7</sup> ETCHEBERRY O., Alfredo, *Derecho Penal. Parte especial*, 3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998

*Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.*

*En todo caso, se aplicarán las penas de multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.”*

En primer término, debemos observar que, para la aplicación de esta figura penal, se trata siempre de una negociación **entre el Estado y un particular**, donde existe una relación civil o comercial, una prestación de servicio o venta de bienes con su respectiva contraprestación económica.

En segundo término, la acción es defraudar o consentir en que se defraude, ocasionando perjuicio al Estado. Así y en palabras de Etcheberry *“el engaño debe ser el medio por el cual se causa el perjuicio y no una maniobra para encubrir una malversación o para disimular una negligencia funcionaria”*.

Finalmente, se hace necesario dejar en claro que la intervención del empleado público debe ser dolosa para que sea imputable.

**d) Dimensión no militar de la defraudación, especialmente en lo relativo a la fuente del gasto y a la víctima del mismo: perjuicio meramente fiscal**

Las Fuerzas Armadas y el Ejército de Chile no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio, sino que sólo dependen del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, tal como lo indica el art. 101 inc. 1° de la CPR, lo anterior sitúa cualquier perjuicio económico en una repercusión fiscal y no militar.

La relación con proveedores (ligadas a las normas licitación y contratación pública) no está cubierta por secretos militares. Además, las facturas eran falsas, por lo que, no se referían a bien ni a servicio alguno, de modo que, sólo se trata de una defraudación al Estado, estafa pura y simple que configura un fraude al Fisco común del art. 239 del CP.

Es evidente que una defraudación del erario público no corresponde a la categoría de deberes militares, y menos aún, a un acto militar, por no estar ni siquiera contemplada en el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas.

Los hechos imputados a nuestro representado en la acusación, en nada afectan o afectaron la función militar, se trata simplemente de la imputación de un ilícito pecuniario, con móviles y efectos económicos, que no fue otra cosa que un ardid de relativa complejidad, para apoderarse de fondos provenientes del financiamiento especial que establece la denominada ley reservada del cobre, N°13.196, de 29 de octubre de 1958,

en el que los “Tesoreros” fueron engañados, según consta en sentencia ejecutoriada del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

**e) Sobre la función de un Tesorero del Ejército, no es función militar**

Para el análisis de si estamos ante un acto de función militar es necesario conocer la función de un tesorero y la pregunta es, entonces: ¿Qué hace un tesorero? La respuesta es simple, paga sueldos y acreedores (proveedores).

Su función es idéntica a la que cumple un Tesorero Municipal o un administrador de un centro hospitalario, pagando sueldos y acreedores. No hay función militar que proteger en este sentido.

Si consideramos, además, que se trata de facturas falsas, es evidente que no existe bien ni servicio efectivamente entregado, vendido o prestado, no pudiendo lo que no existe, bajo ningún respecto, considerarse parte de la función militar.

Para mayor claridad, el Reglamento de Organización de la Tesorería describe las funciones propias de la Tesorería Militar de la siguiente forma:

Art. 1°: La tesorería del Ejército tiene por misión:

- procesar y centralizar la contabilidad de los recursos, en moneda nacional y extranjera provenientes de la Ley Anual de Presupuestos, asignados al Ejército.
- Ejecutar la distribución de recursos de los presupuestos asignados a los diferentes Centros Financieros existentes en la institución” ...
- “Además, procesar la información entregada por la Dirección de Personal del Ejército, para ejecutar el pago de remuneraciones al personal de la Institución, en todas sus categorías.
- Satisfacer los requerimientos de información de carácter financiero contable que sirvan de apoyo a la gestión y toma de decisiones del alto mando.

Art. 2° Tareas fundamentales son:

- Contabilizar los recursos financieros provenientes del Presupuesto Anual Institucional.
- Determinar el gasto por concepto de remuneración.
- Efectuar el registro contable y los pagos a los diferentes acreedores de los recursos provenientes de las leyes incluye la del cobre).

**f) Sobre la Jurisdicción militar en tiempos de paz: excepcional, especialísima y restringida**

Tanto a nivel de nuestra legislación como a nivel internacional, la jurisdicción militar se ha limitado en tiempos de paz, restringiéndola y limitándola, con el objeto de evitar la vulneración de garantías que representa, en este sentido:

El Profesor Mera Figueroa señala que: “...la jurisdicción penal militar en tiempo de paz sólo debe ocuparse de conocer aquellos delitos directamente relacionados con dicho entrenamiento, esto es, los hechos que infrinjan gravemente los deberes que al militar le correspondan como tal y que comprometan significativamente la función militar (guerra y preparación para la misma)”<sup>8</sup>. Estos corresponden a los casos contenidos en el artículo 5 N°3 del Código de Justicia Militar; “el carácter excepcional de la jurisdicción penal militar en tiempo de paz tiene como consecuencia la consiguiente exclusión de su ámbito de los delitos comunes cometidos por militares”<sup>9</sup>.”

Esta exclusión de la Justicia Militar para conocer los delitos comunes incluye los contenidos en el Código Penal, entre los cuales se encuentra el fraude al fisco, por el cual fue sometido a proceso y acusado nuestro representado.

La Excmá, Corte Suprema ha resuelto que el análisis del juez de la instancia y las Cortes Superiores no debe ser meramente formalista, sino que debe atender a las especiales circunstancias del caso, para considerar irrelevantes – atendidas las circunstancias- el despojo voluntario o virtualmente abdicativo de factores tales como la función, lugar o servicio, que si se mira al acto como criminal ab initio, nada tienen que ver con la función militar como bien jurídico de protección. Siendo abundante la jurisprudencia (Véanse roles Corte Suprema N°18.457-14, 4.450-2014, 28.100-14, 8.463-15, en el siguiente tenor: “Que, como puede apreciarse, no todo lo que haga un militar, en servicio activo, sea en un recinto, tiempo o acto de servicio, corresponde a una función militar, única que autoriza la configuración de un delito militar o la “militarización” para efectos de juzgamiento de un delito común. En esos otros casos (fuera de función militar), el asunto es de competencia de la justicia común”.

La defraudación tiene como escenario de inicio el mundo privado, que traslada instrumentos privados (facturas ideológicamente falsas) a las oficinas militares para intentar cobrarlas, en coordinación con personas con fuero militar, pero completamente desvinculadas de un acto de servicio militar (de hecho, no hay servicio alguno prestado, es todo un engaño). Lo que hace que sean propias del fuero común, pues delitos de este tipo son ajenos a la función militar, por naturaleza y nada de los actos del

---

<sup>8</sup> MERA FIGUEROA, Jorge, La Justicia Militar en Chile, Santiago, Nueva Serie FLACSO, 2000, p. 16.

<sup>9</sup> MERA FIGUEROA, op. cit. p.23

servicio militar puede fundar actos de estas características. Ser engañado en ningún caso puede ser fuente de un servicio militar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocido fallo caratulado “***Palamara Iribarne vs. Chile***” (sentencia de 22 de noviembre de 2005) es terminante y clara en relación al total y absoluto incumplimiento de las más básicas garantías del procedimiento y debido proceso por parte de los Tribunales Militares chilenos, los cuales no poseen los mecanismos básicos que puedan garantizar una justicia en un modelo acusatorio y no inquisitivo, además de la serie de mecanismos que contempla la legislación procesal penal, como son las salidas alternativas y procedimiento abreviado. Señalando al efecto que: “*En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la Ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar*”.

En el mismo sentido en el caso “***Radilla Pacheco v/s México***” (sentencia de 23 de noviembre de 2009), donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: ‘*Si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios*’.

Expresamente se concluye que la aplicación de la jurisdicción militar debe ser limitadísima, debiendo tener aplicación en casos donde se afecten bienes jurídicos del orden castrense, lo cual evidentemente no ocurre en los casos de delito de fraude al Fisco. ¿Cómo puede la labor de un tesorero afectar la función Militar? La verdad es que la respuesta es una: NO puede afectar la función Militar, no existe una vulneración, por lo cual estos delitos deben ser conocidos por la justicia ordinaria, menos aun cuando se ha tratado de una clara estafa como hemos referido.

Claro reflejo de lo señalado, la falta de garantía y vulneración de la igualdad, son las sentencias en procedimiento abreviado de los civiles imputados por los mismos hechos por los que se acusa a nuestro representado, también calificados como fraude al fisco, que ya se encuentran en el cumplimiento del final de la pena alternativa otorgada (ley 18.216.).

Como referimos, las legislaciones comparadas a nivel Latinoamericano, han avanzado en la materia a nivel legislativo, cuestión que en nuestro país solo ha sido garantizada por este Excmo. Tribunal Constitucional, señalando que no pueden ser

juzgados por la Justicia Militar los militares que cometan delitos comunes, debiendo serlo por la justicia ordinaria.

**g) Consideraciones de carácter general**

Los hechos contenidos en la acusación de la Ministra en Visita Srta. Romy Rutherford, son **exactamente los mismos** que fueron juzgados en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, acreditando expresamente que la participación de los Tesoreros en ellos, originalmente como imputados en la investigación, finalmente, ser considerados como víctimas del engaño por el delito de fraude al fisco del art. 239 del Código Penal.

En este contexto, ha rechazado el Tribunal Militar declinar la competencia de la jurisdicción por estos hechos constitutivos de un delito común, fundando tal decisión en el artículo 5 N°3 del Código de Justicia Militar. En el mismo sentido, también es inaplicable lo dispuesto en los artículos 11 y 12 (en la parte indicada) del Código de Justicia Militar.

La aplicación de las normas cuya inaplicabilidad solicitamos declarar implica una vulneración de la igualdad ante la ley en relación con el derecho a ser juzgado por el Juez natural, con las garantías de un debido proceso y en igualdad de condiciones con el resto de las personas imputadas y juzgadas por los mismos hechos, manteniendo la unidad de jurisdicción, lo que no es posible si se aplican las normas referidas al caso de nuestro representado. Baste reiterar al respecto que en la Justicia Ordinaria ya han sido declarados víctimas los Tesoreros (no solo nuestro representado, si no todos ellos) lo que significa, respecto de todos ellos, que el ente Persecutor, el Ministerio Público, ha decidido no perseverar en su persecución al no haberse acreditado ningún tipo de participación penal en los hechos investigados.

La disposición en que funda el rechazo argumentado por el tribunal y que podría tener aplicación ante la Iltma. Corte Marcial en la gestión pendiente, de conformidad a la Constitución Política de la República, el sistema de garantías penales y los tratados internacionales ratificados por Chile, deja a la vista que se discrimina para los efectos de determinar cómo y dónde se juzga a quien detenta la calidad de militar por el solo hecho de tener esa calidad, en un sistema carente de las mínimas garantías y sujetándolo a un tribunal especial, cuestión abiertamente conocida, mientras que a otros ciudadanos se les juzga en la justicia ordinaria en calidad de coautores y por exactamente los mismo hechos.

Independiente de lo resuelto en materia de Derechos Humanos en virtud de los tratados internacionales, obligatorios para Chile, junto al claro ejemplo manifestado por la comunidad Latinoamericana se puede extraer de nuestra Constitución

Política de la República y de las normas con rango constitucional citadas que la jurisdicción militar no puede conocer de delitos comunes y ni siquiera de delitos militares si afectan bienes jurídicos de orden civil. El fraude al Fisco tipificado en el artículo 239 del Código Penal es un delito común y afecta bienes jurídicos de orden civil, garantía a nivel constitucional que es infringida por lo dispuesto en los artículos 5 N°3, 11 y 12 del Código de Justicia Militar.

Admitir algo distinto, vulnera la garantía de *igualdad ante la ley* contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República de Chile, y en los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 19° N° 3, y 77 de la Constitución Política, así como las normas de rango constitucional contenidas en los artículos 1, 2, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y en los artículos 2.2, 3, 14 N°1, 3 y 7, y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con lo cual se discrimina en la aplicación y administración de justicia, juzgándose por un sistema carente de las garantías mínimas a una persona y por otro distinto a otras, en relación a los mismos y exactos hechos.

En este contexto, cabe destacar que el Código de Procedimiento Penal fue derogado por el Código Procesal Penal que entró en vigencia progresivamente desde el año 2000 al año 2005, en relación con todos los hechos constitutivos de delitos comunes acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma.

De esta forma, queda en evidencia que la consideración y aplicación de los artículos 5 N°3, 11 y 12 del Código de Justicia Militar a la gestión judicial pendiente produce efectos contrarios a los garantizados en la Constitución Política de la República y otras normas de rango constitucional. De muestra un botón: *¿Cómo sostener y mantener la aplicación de un sistema inquisitivo donde el investigador es juez y parte?*

**h) Vulneración de los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 19° N°2 y 3, y 77 de la Constitución Política, así como las normas de rango constitucional contenidas en los artículos 1, 2, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y en los artículos 2.2, 3, 14 N°1, 3 y 7, y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por aplicación de los artículos 5 N°3, 11 y 12 del Código de Justicia Militar**

La aplicación de los artículos 5° N°3, 11 y 12 (en la parte referente a los delitos conexos), del Código de Justicia Militar es inconstitucional en la gestión judicial pendiente por las razones que paso a expresar:

**a. Es inconstitucional la aplicación de los artículos 5° N°3, 11 y 12 (en la parte respectiva) del Código de Justicia Militar a la gestión judicial pendiente, la jurisdicción militar no puede conocer de delitos civiles**

El delito de fraude al Fisco se encuentra tipificado en el artículo 239 del Código Penal, cuerpo normativo de orden común, que señala: *“El empleado público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”*.

El fraude al fisco, como anticipamos, es un delito común que se encuentra tipificado en el Código Penal y puede ser cometido por cualquier funcionario público incluidos los militares, cuando el bien afectado es un bien jurídico pecuniario y no castrense, siendo en consecuencia, de competencia común.

En el Código de Justicia Militar:

- El artículo 5 N°3 del Código de Justicia Militar que delimita el alcance de la competencia de la jurisdicción militar, especialísima, para conocer *“3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas”*;
- así como el artículo 11 del mismo texto la extiende a casos de delitos comunes si son conexos (criterio que ya no existe), señalando que *“El Tribunal Militar tendrá jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, en tanto revistan la calidad de militares. // Tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aun cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales. // No se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso”*; y
- el artículo 12, que reitera la posibilidad de conocer de delitos comunes si son conexos y cometidos por un mismo agente) señalando que: *“Cuando se hubiere cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común, que no sean conexos, el Tribunal Militar será competente para conocer*

*de los primeros y el tribunal ordinario de los segundos” (la parte cuya solicitud de inconstitucionalidad se solicita es la frase “que no sean conexos”)*

son contrarios a todas las normas referidas como infringidas de orden constitucional y de rango constitucional, pues llevan en definitiva a que se aplique de manera general la jurisdicción militar a cualquier delito común cometido por un militar en cualquier caso y lugar, en tiempos de paz, generando un fraccionamiento de la jurisdicción que, atendidas las características de uno y otro sistema procesal, significan un tratamiento desigual a personas por los mismos hechos, toda vez que los civiles acceden a un procedimiento lleno de garantías en todos los aspectos, regulado en el Código Procesal Penal que dictado en concordancia con las garantías constitucionales y los tratados, convenciones y pactos internacionales suscritos y reconocidos por Chile, mientras que otro ciudadano chileno, por exactamente el mismo delito y los mismo hechos, es investigado y juzgado en un proceso carente en lo absoluto de toda garantía, en el que carece de la posibilidad de acceder a salidas alternativas, de conocer la pena concreta solicitada en la acusación por el ente acusador, de ser juzgado por un Juez independiente e imparcial distinto del ente acusador, de presentar las pruebas que estime procedentes (decide el ente acusador cuales recibe y cuáles no), etc. Sobran los ejemplos respecto de este tipo de procedimiento que fue derogado en Chile por diversas razones de sobra conocidas, habiendo incluso sido sancionado el Estado por su aplicación, en tribunales internacionales<sup>10</sup>.

En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema, en recurso de queja rol N°4639-2013, ha señalado: *“Que esta Corte también comparte el criterio que no puede considerarse que la sola circunstancia de encontrarse carabineros en servicio activo o en un recinto policial permita asumir que los delitos que cometan en esas circunstancias se efectuaron con ocasión del servicio militar, ya que ello implica trasladar impropiamente a la judicatura especial un hecho común apartado totalmente de las funciones que atañen al aludido servicio militar y que, por ello, son de conocimiento de la justicia ordinaria”*. Con lo anterior, se deja claro que la calidad de militar no es un hecho que justifique la aplicación de un proceso especial carente de garantías por la comisión de un delito de común.

En esta misma línea, se debe tener presente la reciente formalización de generales de Carabineros ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de

---

<sup>10</sup> En el caso “Palamara” la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como he referido señala; “En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”. Máxime si los bienes jurídicos afectados tienen un destino civil y no militar, resulta contrario a las garantías que se juzgue en sede militar.

malversación de caudales Públicos, que evidencia un trato diferenciado y discriminatorio en la aplicación de la ley.

El propio Código de Justicia Militar, en el artículo 1° señala *“La facultad de conocer en las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece este Código”*.

El artículo 3° del mismo texto dispone que: *“Los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los chilenos y extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional”*.

Por su parte el Artículo 9° dispone que *“**No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil**”*; estableciendo de forma clara que la comisión de un delito común por un militar debe ser juzgada por la justicia ordinaria.

En el caso concreto, el único delito por el cual ha sido procesado y acusado nuestro representado es el de *fraude al fisco* contemplado en el Código Penal, que es, evidentemente, un delito común, siendo claro que la función de tesorero no corresponde a una función militar propiamente tal, lo cual es confirmado por la contratación de una cantidad importante de funcionarios civiles que apoyan esa labor, además de la descripción de las labores que le son propias en el reglamento respectivo y demás normas que rigen su labor.

A mayor abundamiento, el Artículo 12° del Código de Justicia Militar establece que *“Cuando se hubiere cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común, que no sean conexos, el Tribunal Militar será competente para conocer de los primeros y el tribunal ordinario de los segundos”*. La interpretación armónica de las normas, como se desprende de la literalidad de ellas, sustrae el conocimiento de la justicia militar todos aquellos asuntos que digan relación con delitos comunes, como es el caso. Además, en el caso concreto, nuestro representado se encuentra acusado sólo por un delito de jurisdicción común, habiendo sido eliminados de la ley los delitos conexos, razón por la que solicitamos también la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte *“que no sean conexos”* del artículo 12.

Por su parte, el Artículo 215 del Código de Justicia Militar dispone que *“Los delitos militares serán sancionados con penas comunes o con penas militares, según la naturaleza del delito.”* El delito de fraude al fisco tiene una pena común, dejando en

evidencia el carácter común del mismo y, por ello, la procedencia de conocimiento por la Justicia Ordinaria.

Finalmente, el Artículo 121 del Código de Justicia Militar señala que “En todos los casos no previstos en este Código, se aplicarán las reglas de procedimiento que correspondan a los tribunales ordinarios en los juicios de más rápida tramitación, interpretadas dentro del espíritu de la mayor rapidez de los procedimientos y de la mayor buena fe en las actuaciones.”

Esta norma hace remisión expresa al Código Procesal Penal para los casos no previstos en el Código de Justicia Militar, lo que ocurre en todos los vacíos que se producen y en todos los casos en que existe superposición de normas, siendo claro que las del Código de Justicia Militar se refieren expresamente a las materias que se regulan en el Código Procesal Penal y que rigen para los delitos comunes. En el mismo sentido, cabe tener presente que el Código de Procedimiento Penal fue derogado por el Código Procesal Penal que entró en vigencia progresivamente desde el año 2000 al año 2005 en relación con todos los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia, como es el caso de aquellos por los que ha sido acusado nuestro representado, por lo que, todas las referencias del Código de Justicia Militar al Código de Procedimiento Penal en relación a hechos ocurridos bajo la vigencia del Código Procesal Penal, por aplicación del artículo 121 referido del Código de Justicia Militar, han quedado indefectiblemente derogadas. De este modo, incluso en los casos que son de competencia de la Justicia Militar, debe aplicarse el procedimiento y normas establecidas en el Código Procesal Penal, con mayor razón, cuando se trate de delitos comunes.

**b. Inconstitucionalidad en la aplicación de los artículos 5° N°3, 11 y 12 (en la parte respectiva) del Código de Justicia Militar a la gestión judicial pendiente, la jurisdicción militar no brinda garantías al imputado**

Es reconocido a nivel mundial que los procesos inquisitivos transgreden una serie de garantías para el encausado, parcializando el juicio de valor de los antecedentes en la concentración del rol de investigación y juzgador en un mismo ente, resumiéndose la toma de postura de quien juzga como si fuese un querellante con un poder ilimitado, pues es también quien acusa. Además, el acusado no puede acceder a un proceso público ni contradictorio, no tiene derecho a los medios adecuados para el desarrollo de una justa y racional defensa, ni puede interrogar su defensa a los testigos presentes en el tribunal, ni siquiera proporcionar su propia prueba, es un proceso anquilosado en tomos de papel, en el que prácticamente todo se hace por escrito perdiendo el derecho a la inmediatez. Eso sin considerar, como ocurrió en los autos referidos, que la prisión preventiva no es excepcional si no la regla general al ser procesado. Y, además,

mientras existe un proceso penal vigente que tiene todas las garantías y que derogó en el año 2000 a 2005 (escalonado por territorios) tal procedimiento, precisamente por esas razones, lo que sí fue aplicado a otros imputados por los mismos hechos y a otros imputados militares en otras causas.

Son estas razones las que han motivado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señale de manera reiterada que la jurisdicción militar en Chile vulnera el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (citado previamente), tal como ocurrió en caso “Palamara v/s Chile”:

- 1) *En su inciso primero, ya que la justicia militar no ofrece un tribunal competente e imparcial para conocer causas del orden civil, ya que son los mismos pares y/o superiores jerárquicos quienes juzgan los delitos cometidos por otros militares.*
- 2) *En su inciso quinto, al no ofrecer la justicia militar un proceso público.*
- 3) *En su inciso segundo letra c), pues la jurisdicción militar chilena no ofrece al imputado los medios necesarios para una adecuada defensa.*
- 4) *En su inciso segundo letra f), ya que la justicia militar no otorga la posibilidad a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal.*

Por su parte la Excelentísima Corte Suprema, a través de sus Ministros señores Muñoz, Dolmestch, Araya, Künsemuller y Silva, en relación al proyecto de ley boletín N°8472-07, por oficio 99-2012 de 29 de agosto de 2012, señalaron que *“en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se vislumbran razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho, no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio, y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito inquisitivo”*. Un resumen directo y preciso de la falta de garantía y de la evidente desigualdad ante la ley, dada por las restricciones procesales sistémicas y por el ejercicio de dichas restricciones por el mismo ente acusador-juzgador propiamente tal en dicha jurisdicción<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional ROL N°10.059-21-INA de fecha 2 de septiembre de 2021, considerando 5°: *“En seguida, resulta pertinente subrayar que los defectos que se identificarán en el diseño del sistema de justicia militar, en particular en lo que se refiere a su disminuida independencia e*

- c. Los artículos 5 N°3, 11 y 12 (en la parte respectiva) del Código de Justicia Militar en aplicación a la gestión pendiente generarían vulneraciones a las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°2 y N°3 incisos 1, 2, 5, 6 y 7 y a las contenidas en los artículos 1, 2, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y en los artículos 2.2, 3, 14 N°1, 3 y 7, y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Muy relevante resulta para evaluar lo decisivo de la aplicación de la norma en la gestión pendiente, el argumento expuesto por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, en una sentencia reciente, seguida bajo ROL N°10.059-21-INA de fecha 2 de septiembre de 2021, cuyo considerando SEXTO refiere las garantías que se ven reprochadas en dicho sistema de justicia especial (el sistema de justicia militar) señalando: *“Pero esto no significa que el Código de Justicia Militar sea inmune a reproches de constitucionalidad. Una interpretación armónica de los preceptos de la Carta Fundamental no puede hacer caso omiso de derechos que “[l]a Constitución asegura a todas las personas” (preámbulo del artículo 19), en especial -en lo que a este tipo de materias se refiere- a la garantía frente al legislador, a quien le corresponderá “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” (artículo 19, N°3, inciso sexto) y prohibido “establecer diferencias arbitrarias” (artículo 19, N°2, inciso segundo)...”*

La aplicación de las normas que se impugnan trasgrede lo dispuesto en el Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que señala: *“La Constitución asegura a todas las personas: “2°. -La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. // Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*

En este sentido, han sostenido los profesores Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira<sup>12</sup> que: *“Las Normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse*

---

*imparcialidad, no significa que las personas llamadas a hacer justicia o colaborar con ella actúen de manera poco ecuánime. Los reproches de constitucionalidad no dicen relación con una desconfianza frente a comportamientos individuales, sino a restricciones procesales sistémicas que fijan un marco inadecuado para la administración de justicia.”*

<sup>12</sup> Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga y Humberto Nogueira Alcalá, Derecho Constitucional, tomo I, página 215, Editorial Jurídica de Chile año 2002.

privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien a graven a otros que se hallen en condiciones similares”<sup>13</sup>.

Claro ejemplo de la vulneración es el conocimiento y juzgamiento de los otros imputados no militares por los mismos hechos y el mismo delito común, por los que se acusa a nuestro representado, en el sistema ordinario y común actual por la justicia ordinaria de la investigación seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago - causa RIT 14.881-2014 RUC 1400687387-2- sentencias de fecha 31 de julio del año 2017.

Lo mismo ocurre en la causa que se sigue contra el Comandante en Jefe del Ejército de Chile en retiro, Juan Miguel Fuente-Alba, en causa seguida bajo el RIT 6789-2016 ante el mismo 7° Juzgado de Garantía de Santiago, donde se presentó acusación por el delito de Lavado de Activos (delito común) con audiencia de preparación de juicio oral para el día 30 de marzo de 2022.

Se vulnera por tanto la igualdad ante la ley, toda vez que se investiga un delito común de carácter puramente patrimonial y no de aquellos que son de efectiva competencia castrense, otorgando un enorme beneficio a los demás imputados no militares y, en el caso del Sr. Fuentealba, respecto de un imputado militar, lo cual no tiene fundamento que permita justificar un tratamiento tan desigual respecto de nuestro representado al amparo de los preceptos objetados. Vulnerándose todas las garantías señaladas precedentemente como infringidas, además de las establecidas en las normas de rango constitucional referidas.

También, como ya hemos anticipado, se encuentra vulnerado el derecho contenido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República: “3°. - **La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.** // *Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. // Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la Ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. // Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un*

---

<sup>13</sup> Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga y Humberto Nogueira Alcalá, Derecho Constitucional, tomo I, página 215, Editorial Jurídica de Chile año 2002.

*procedimiento y una investigación racionales y justos. // La Ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal” (lo destacado y subrayado es nuestro).*

Es evidente que al tratarse de un delito común contenido en el Código Penal nuestro representado no está siendo juzgado por el juez natural que le corresponde en virtud de la materia por la cual está siendo objeto de juicio. En este sentido han razonado los ministros del Excelentísimo Tribunal Constitucional en el voto disidente en el sentido de acoger la inaplicabilidad del artículo 5 N°3 del Código de Justicia Militar en causa seguida bajo ROL N°5893-19-INA, de fecha 12 de noviembre de 2019, donde señalaron: “que es precisamente la norma del artículo 5 N°3 del código de Justicia militar el que permite que en el caso concreto que nos convoca, se haga aplicación de un cuerpo legal de discutible constitucionalidad, con serias falencias en el respeto de los derechos del justiciado y que en definitiva permite respecto de un mismo hecho -tal como ocurre en la especie- existan ciudadanos que sean juzgados a través de dicho cuerpo legal como ocurre con el requirente, y otros que lo sean a través de otro cuerpo normativo diverso no solo en las formas, sino que fundamentalmente en el fondo...”

Queda de manifiesto el resultado contrario a la Constitución, al analizar el artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales que establece: “*Los tribunales Superiores de Justicia decretarán visitas extraordinarias por medio de sus ministros en los juzgados de su respectivo territorio jurisdiccional siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere*”. A su vez el N°2 del artículo 560 de dicho cuerpo normativo dispone que: “*El Tribunal ordenará especialmente estas visitas*”, 2°) *Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudicales consecuencias.*”

La aplicación de los preceptos objetados priva a mi representado de ser juzgado por el juez natural, además de no producirse ninguno de los presupuestos de la ley constitucional, incluyendo la rapidez como garantía de ser juzgado en un plazo razonable lo cual se cumple en la justicia ordinaria en la que ya se ha dictado sentencia por estos mismos hechos.

La designación de una ministra para conocer un delito civil o común, que además integra el tribunal superior que conoce las causa en apelación o vía consulta del tribunal que integra en primera instancia, constituye una vulneración al juez natural constituyendo una comisión especial para juzgar a determinadas personas por un delito común. Esto último a la luz de la última modificación legal efectuada a la institución de los “Ministros en Visita” en que se aprobó la posibilidad de que se extendiera por más de

dos años que un mismo Ministro en Visita siguiera adelante con el conocimiento de una causa de fuero militar, lo que antes estaba prohibido.

**d. Vulneración del artículo 1, 5 inciso 2°, artículo 6, artículo 7 de la Constitución Política de la República por aplicación de los artículos 5 N°3, 11 y 12 del Código de Justicia Militar**

Como venimos señalando, la aplicación de los preceptos objetados vulnera el principio de igualdad establecidos en el art. 1° de la Constitución Política de la República en el sentido que se niega que *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”*; niega que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”*; renuncia a cumplir el *“deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”* (lo destacado y subrayado es nuestro).

Así como dicha aplicación implica negarse a reconocer lo establecido en el art. 5° inciso segundo de la Constitución Política, no aceptado que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.”*; y que *“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

También, la aplicación de los preceptos objetados implica no respetar el artículo 6 de nuestra Constitución, pues renuncia a obligar a: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”*; a exigir que *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”*

Consecuencialmente, renuncia a obligar, en los términos establecidos en el art. 7 de la Carta Magna, a los órganos del Estado a actuar válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; en el caso concreto infringiendo la garantía de que *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente*

*se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”; pese a que se ha establecido expresamente que “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

Así las cosas, también los preceptos objetados contravienen, contradicen e infringen el art. 77° del texto constitucional que establece que: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.”; que “La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”; y que “La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*

**e. Vulneración normas de Rango Constitucional contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile infringidas, por aplicación de los artículos 5 N°3, 11 y 12 del Código de Justicia Militar**

Nuestra Constitución Política de la República, como indicamos, reconoce las garantías establecidas en los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos, en este sentido, el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile, señalando que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

Como también citamos, la Excelentísima Corte Suprema ha declarado que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile: *“otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. En definitiva, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como, asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”* (Corte Suprema, **Ingreso N°3125-2004**). De esta forma, se establece que los tratados internacionales se deben entender como normas de rango constitucional por el Estado.

Considerando lo anterior, es claro que la aplicación de los preceptos objetados infringe y vulnera expresamente las siguientes normas de rango constitucional:

- a. **La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), los artículos 1, 2, 8 y 25.1.**

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

Es evidente la discriminación que implica la aplicación de los preceptos objetados en el caso de nuestro representado que pretenden juzgar en sede militar por un delito común y por un caso que ya ha sido juzgado en jurisdicción común siendo condenados los civiles y liberado de responsabilidad nuestro representado en su rol de Tesorero.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las **medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*”

Es clara la infracción de esta garantía al someter a cualquier persona a un procedimiento como el establecido en el Código de Justicia Militar, por las razones ya largamente expresadas.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

Ninguna de estas garantías se respeta en el proceso de Justicia Militar que es inaplicable a delitos comunes, siendo todas ellas infringidas y vulneradas por los preceptos objetados.

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

*“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Claramente ello no ocurre en el caso en comento, donde ya fueron tratados de manera distinta los imputados civiles de la causa, siendo juzgados en la Justicia Ordinaria y con otro tipo de garantías y derechos.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

*“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

Sobre este punto, sólo cabe reiterar que la aplicación de los preceptos objetados conlleva a la total y completa vulneración de lo aquí expresado.

#### **b. Obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos**

Se establecen tanto en las normas internas como internacionales una serie de obligaciones en materia de Derecho Humanos para el Estado:

- Obligación de los Estados de abstenerse de violar los derechos humanos a través de sus agentes, lo cual establece una restricción al poder estatal.
- Obligación del Estado de garantizar, jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso **Velásquez Rodríguez**, ha sostenido que la obligación de garantizar *“implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos ... La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegura la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los*

*derechos humanos*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez v/s Honduras. Sentencia de 29 de julio del año 1988, párrafo 166).

Dentro de la obligación de garantizar, existen obligaciones específicas, en relación con el caso de autos se trata de:

- Necesidad de adoptar las medidas pertinentes para asegurar a todas las personas los estándares mínimos del debido proceso.
  - Eliminar y remover todos los obstáculos que impidan o entorpezcan un acceso a la justicia en igualdad de condiciones, y
  - Obligación de pleno reconocimiento de todos los órganos del Estado de los estándares internacionales en materia de derechos humanos relacionados con un acceso igualitario a la justicia.
- c. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, los artículos 2.2, 3, 14 N°1, 3 y 7, y art. 26**

#### **Artículo 2.2**

*“2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”*

#### **Artículo 3**

*“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”*

#### **Artículo 14**

*“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

Es evidente que no es igual nuestro representado que los civiles ante los tribunales de justicia y que la aplicación de las normas objetadas se presta para que se

---

<sup>14</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

hagan estas diferencias, incluso respecto de personar investigadas y juzgadas por unos mismos hechos. De las garantías, reitero lo ya señalado y que es de sobra conocido en relación a las características y falta absoluta de las mínimas en el procedimiento ante Justicia Militar.

*“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

*b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

*c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

*e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*

*f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*

*g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.*

Basta leer el Código de Justicia Militar para confirmar que nada de esto se respeta por dicho cuerpo normativo, en especial lo destacado mediante el subrayado efectuado en letras g, e y f.

*“7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”*

Sobre este punto, ya he referido que en la causa tramitada ante la Justicia Ordinaria, fueron liberados de responsabilidad los tesoreros, entre los cuales se encuentra mi representado, lo que consta de sentencias definitivas ejecutoriadas, por lo que permitir un juzgamiento en la Justicia Militar significa la abierta vulneración de lo aquí establecido.

## **Artículo 26**

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Existe aquí una clara discriminación por el hecho de ser “militar”, lo que es inaceptable y contrario a este artículo y a todas las demás normas que regulan la materia.

Todos los antecedentes expuestos dan cuenta de la vulneración de las Normas constitucionales y Normas de Rango Constitucional indicadas como consecuencia de la aplicación de los artículos 5 N°3, 11 y 12 (en la parte indicada) del Código de Justicia Militar en la causa ROL 575-2014, instruida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti, así como en la apelación interpuesta en la misma causa, hoy en tramitación ante la Ilustrísima Corte Marcial, bajo el Ingreso de Corte N°417-2021, en las que solicitamos expresamente su inaplicabilidad por ser contrarias a las primeras, debiendo abstenerse dichos tribunales de primer y segunda instancia de hacerlo en la causa indicada.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y las demás disposiciones constitucionales y legales citadas,

**SOLICITAMOS a Vuestra Señoría Excelentísima:** se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los artículos 5 N°3, 11 y 12 (en la frase que incluye referencia delitos conexos), todos del Código de Justicia Militar, someterlo a tramitación, acogerlo y, en definitiva, declarar que todos los dichos preceptos o algunos de ellos resultan contrarios a la Constitución Política de la República y/o a las Normas de Rango Constitucional indicadas, declarando su inaplicabilidad en la causa **ROL 575-2014 ROL N°575-2014(CUADERNO 1-FRASIM)** y **CUADERNO INCIDENTAL**, instruida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago, a cargo de la Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti, así como en la causa por recurso de apelación interpuesta en la misma de la que conoce actualmente la Ilustrísima Corte Marcial, tramitada bajo el Ingreso de **Corte N°417-2021**, ordenando oficiar al efecto a los tribunales indicados, a fin que se abstengan de aplicar los que sean declarados inaplicables en dichas causas..

**PRIMER OTROSÍ:** solicitamos a S.S Excma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por la ministro de fe doña Lucia Silva Gatica, en **ROL N°575-2014 (CUADERNO 1- FRASIM)** instruida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti
2. Certificado emitido por el secretario de la Ilustrísima Corte Marcial, en autos ROL 417-2021, en cumplimiento de la ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
3. Copia del libelo acusatorio dictado por la Ministra en Visita señorita Romy Rutherford Parentti en contra de don Carlos Frez Ramírez de fecha 30 de julio de 2021, en autos **ROL N°575-2014 (CUADERNO 1- FRASIM CUADERNO INCIDENTAL)** instruida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti.
4. Copia del escrito de contestación de acusación presentado en defensa de don Carlos Frez Ramírez con fecha 19 de septiembre de 2021, **ROL N°575-2014 (CUADERNO 1- FRASIM)** instruida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti
5. Copia de la resolución de fecha 1 de octubre de 2021 que rechazó la solicitud de incompetencia solicitada por esta defensa en causa **ROL N°575-2014 (CUADERNO 1- FRASIM CUADERNO INCIDENTAL)** instruida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti.
6. Copia del escrito de apelación presentado con fecha 6 de octubre de 2021 con motivo de la resolución de fecha 1 de octubre de 2021, que rechazó la solicitud de incompetencia efectuada por la defensa de don Carlos Frez **ROL N°575-2014 (CUADERNO 1- FRASIM CUADERNO INCIDENTAL)** instruida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti.
7. Copia de la resolución de fecha 7 de octubre de 2021 que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 1 de octubre de 2021, que rechazó la solicitud de incompetencia efectuada por la defensa de don Carlos Frez, en autos **ROL N°575-2014 (CUADERNO 1- FRASIM CUADERNO**

**INCIDENTAL**) instruida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti.

8. Copia del mandato otorgado con fecha 26 de octubre ante el notario de Santiago don Félix Jara Cadot bajo el repertorio N°26006-2021, que cuenta con firma electrónica avanzada 20211026113023AFM.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Con el objeto de que al ser acogida esta acción de control de constitucionalidad pueda tener los efectos para lo cual fue establecida por el constituyente, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 inciso primero del DFL N°5 de 2010 que fija texto refundido, sistematizado y coordinado de la ley N°17.997 "Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional", solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima ordenar la suspensión hasta la completa resolución del presente requerimiento en la causa en la gestión pendiente en contra de nuestro representado, decretando Orden de No Innovar en la causa **ROL N°575-2014 (CUADERNO 1-FRASIM)** y **CUADER INCIDENTAL**, instruida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago Ministra en visita Extraordinaria señorita Romy Grace Rutherford Parentti, así como en la apelación interpuesta en la misma causa para ante la Ilustrísima Corte Marcial, tramitada bajo el Ingreso de Corte N°417-2021, ordenando comunicar lo anterior de la forma más expedita posible a ambos tribunales. Todo lo anterior, además, por los fundamentos expresados en lo principal que doy por íntegramente reproducidos.

**POR TANTO;**

**SOLICITAMOS a Vuestra Señoría Excelentísima:** acceder a lo solicitado.

**TERCER OTROSÍ:** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del texto refundido de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, solicitamos al Excmo. Tribunal se sirva disponer se oigan alegatos antes de resolver acerca de la admisibilidad del presente requerimiento.

**POR TANTO;**

**SOLICITAMOS a Vuestra Señoría Excelentísima:** acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ:** Sin perjuicio de lo señalado en lo principal del presente escrito, venimos en solicitar a U.S. Excma. que las resoluciones que se dicten en el proceso de autos sean notificadas a esta parte a los siguientes correos electrónicos: [rfasani@passanofasani.com](mailto:rfasani@passanofasani.com) y [jrivera@passanofasani.com](mailto:jrivera@passanofasani.com).

**POR TANTO;**

**SOLICITAMOS a Vuestra Señoría Excelentísima:** acceder a lo solicitado.

**QUINTO OTROSÍ:** Que, asimismo solicitamos al Excmo. Tribunal Constitucional, se sirva tener presente que los abogados comparecientes asumiremos como abogados patrocinantes y apoderados en esta causa, en la que podremos actuar conjunta o separadamente, en forma indistinta, domiciliados para estos efectos en calle Nueva York N° 9 piso 14, en la comuna y ciudad de Santiago.

**POR TANTO;**

**SOLICITAMOS a Vuestra Señoría Excelentísima:** tenerlo presente.

Roberto 2021.10.2  
Fasani 9  
Puelma 07:53:20  
-03'00'